

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00345 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la pasiva contra el proveído de 28 de febrero de 2020 (fl. 33 C-1), por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía del señor HENRY ALEXANDER JIMENEZ CUENCA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que han cumplido los trámites respecto de la notificación del llamado de manera diligente, teniendo en cuenta los tiempos de respuesta del despacho, por cuanto el pronunciamiento era esencial para continuar con los trámites de notificación dentro del término de los 6 meses de que trata el artículo 66 del C.G.P., en ese punto exalta que dicho término debe contabilizarse en concordancia con los incisos 5 y 6 del artículo 118 de la misma obra, así pues: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera., de manera que cuando se esté corriendo un término como el dispuesto en el referido artículo para la notificación del llamado en garantía y el

expediente entra al despacho el término se suspende a partir del día siguiente de la notificación de la decisión que se profiera.

En efecto al ingresar el expediente al despacho en varias oportunidades el término se suspendió por lo que ese tiempo no puede correr en contra de los demandados, de allí que el término de los seis meses va hasta el 11 de mayo de 2020.

Por ende, solicita se revoque el auto en mención y se admitan las publicaciones de emplazamiento del llamado para ser incluidas en el registro nacional de personas emplazadas.

### III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, ello aquí no se vislumbra, tenga en cuenta el memorialista que los incisos 7 y 8 del artículo 118 *ibidem*, establecen que: ***“(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.***

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado(...)*” negrilla del Despacho.

Ahora bien, el artículo 66 ejusdem, es claro al indicar que el término para notificar al llamado en garantía es de 6 meses y, no los contabiliza en días, evento este último en el cual sería procedente que

cada entrada al despacho de un expediente se deban suspender los términos, lo cual no se ajusta a la realidad procesal.

Como quiera que el auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó por estado No. 072 del 13 de mayo de 2019 (fl. 4), lo que quiere decir que la parte demandada tenía hasta el 13 de noviembre de 2019 para notificar al llamado, lo cual a la fecha de este proveído no ha ocurrido, luego no puede la pasiva pretender que el término otorgado por la ley para efectos de notificar al llamado se perpetúe en el tiempo alegando decisiones del Despacho, cuando la carga de investigación y posterior notificación a los demandados o a los llamados recae única y exclusivamente en el interesado.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** - **MANTENER** incólume el proveído de 28 de febrero de 2020 (fl. 33 C-1), objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.** - En firme ingrese para continuar con el trámite en la demanda principal y la de reconvenición.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 084 de 11 de septiembre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ